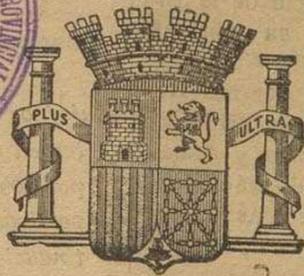


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.639

La proximidad de la época de recogida de aceitunas, operación en la que suelen cometerse con frecuencia hurtos de este fruto aconseja a mi autoridad dictar previamente aquellas medidas que, teniendo por principal objeto defender tanto los intereses olivareros de la provincia como el derecho de propiedad de los dueños de las fincas donde el expresado fruto se recogen prevean y sancionen la Comisión de tales delitos.

Por todo ello, en cumplimiento del primordial deber que me imponen las Leyes protectoras de las personas y las propiedades y firme en mi propósito constante de hacer respetar el Derecho en todas las manifestaciones de la vida social y económica de la jurisdicción de mi mando, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación en esta provincia de toda clase de aceituna sin el requisito previo de que los conductores de ella, vayan provistos de las correspondientes guías de circulación expedidas por los propietarios o encargados de las fincas donde el fruto haya sido recogido. Los conductores del mismo estarán obligados en todo momento a presentar a las Autoridades, Guardia civil, Guardas rurales o de las Comunida-

des de Labradores, las guías de referencia cuando así le sea exigido por aquéllos.

Segundo. Las guías que se mencionan serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores en las localidades donde éstas se hallen establecidas y hayan sido previamente autorizadas para ello por este Gobierno civil. Los documentos expresados con cuantas indicaciones contengan serán anotados en un Libro Registro que al efecto llevarán los Ayuntamientos y las Comunidades de Labradores que se expresan. No servirán más que para conducir la aceituna del día y han de referirse tan sólo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado y una de ellas deberá acompañar constantemente al fruto, debiendo quedar la otra en poder del dueño o la fábrica, molino aceitero o almacén de aceituna donde fuese aquél conducido o en poder del comprador que lo haya adquirido. Cuando el fruto hállese destinado a persona o punto distinto del que contiene la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma en el que conste tal modificación.

Tercero. Las guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores que las hayan expedido y antes de extraerse el fruto deberán ser visadas por los puestos de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca donde haya de recogerse aquél para que

una vez tomadas las notas convenientes en el puesto citado, sean selladas en él, requisito esencial sin el que no serán válidas en modo alguno.

Cuarto. Las guías deberán contener:

- 1.º Número de orden del documento.
- 2.º Nombre de la Alcaldía o Comunidad de Labradores que las autoricen.
- 3.º Nombre y apellidos del dueño de la finca.
- 4.º Nombre de la finca donde el fruto se extrae; término municipal a que aquella pertenece y Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación corresponda.
- 5.º Nombre y apellido del que conduce el fruto y cantidad de aceituna que se transporte.
- 6.º Nombre y apellido del comprador o del dueño de la fábrica o molino donde se conduce, con expresión del lugar en que dichos establecimientos radiquen así como del nombre o razón social por que sean ellos conocidos.

Quinto. Los dueños de fábricas, molinos aceiteros, o almacenes de aceitunas no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega por parte del conductor del mismo del duplicado de la guía correspondiente de circulación. Por cada partida de fruto que reciba harán un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado de la misma que deberá quedar en su poder, autorizándose de esta

forma recíprocamente la entrega y firmando ambos por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de fábrica, molino o almacén de aceituna, llevará un libro registro en cuyas hojas se estampará el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera de dichas hojas una diligencia en la que se haga constar el número de folios que el referido libro de registro contenga. Dicha diligencia será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores y Secretario del Municipio o Corporación mencionada a cuya demarcación pertenezcan el establecimiento, así como por el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya jurisdicción aquél corresponda. En dicho libro será abierta una cuenta corriente a cada vendedor en la que se anotarán por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando con indicación de cuantos datos figuren en la guía respectiva, esto es número de orden del documento, autoridad que lo expidió, dueño del fruto y cantidad recibida en cada conducción, de tal forma que cada día se pueda comprobar la cantidad total de aceituna que haya ingresado con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará el propietario las partidas que ingresen en su establecimiento y que procedan de su propiedad.

Los dueños que se indican estarán

obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad cuantas veces así se lo exijan para practicar los aforos o comprobaciones que se estimen oportunas, extremos para los cuales quedan expresamente autorizados.

Séptimo. Los establecimientos públicos dedicados a la compra de aceituna de verdeo para su venta practicarán también sin excusa ni pretexto alguno cuanto antes queda preceptuado.

Octavo. Por los Jefes de estación y demás empleados en las líneas férreas no se admitirá ninguna facturación de acituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón de transporte. Igual guía especial llevarán las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceituna deberán estar establecidos precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos, previo informe favorable del Comandante del Puesto de la Guardia civil a quien corresponda y presentación del documento que acredite que el interesado se matriculó para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Puesto de la Guardia civil con veinticuatro horas de antelación el día en que ha de dar comienzo a la adquisición de la aceituna.

Décimo. Por Delegados de este Gobierno así como por los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto así como en cuanto se refiera al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la presente circular.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores pasarán diariamente a los respectivos Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de todas las guías que autorizan.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta circular serán castigadas con el decomiso del fruto intervenido y con las sanciones a que autorizan las leyes vigentes. La reincidencia y la infracción reiterada se castigarán con el máximo de severidad que los referidos preceptos legales permiten.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular por cuantos medios les sugiera su celo y prestarán su preferente atención al cumplimiento de los preceptos anteriores con objeto de que los mismos sean cumplidos rigurosamente.

De toda duda que pueda presentarse respecto al contenido de la presente Circular, se dará inmediato

traslado a este Gobierno civil por los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, para su oportuna resolución.

Espero y confío que por mis Delegados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás agentes de mi autoridad serán adoptadas todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta Circular.

Córdoba 12 de Octubre de 1936.—
El Gobernador civil, José Marín.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.635

Cédula de citación

Por providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la izquierda de esta capital, en los autos sobre reclamación de salarios a instancia del obrero Sebastián Sánchez Hernández, contra don Julio Periañez Alonso, se ha señalado por segunda vez para la celebración del juicio que la Ley previene el día 19 del actual a las once de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado situado en la calle Góngora sin número.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de cédula de citación a dicho demandante y al representante que designó Manuel Luna Luque, con los apercibimientos que determina el artículo 462 del Código del Trabajo expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Córdoba a 9 de Octubre de 1936.—El Secretario, Aurelio Ortega.—V.º B.º: El señor Juez de primera Instancia, Marcial Zurera Romero.

BAENA

Núm. 3.632

Don José Jurado Valdelomar Santaela, Abogado y Juez municipal de Baena.

Hago saber: Que por orden de la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, se ha dejado sin efecto el concurso de traslado convocado para proveer en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal a que se refería el edicto de este Juzgado inserto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Sevilla de 18 y 22 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 5 de Octubre de 1936.—
José Jurado.—El Secretario interino,
Firma ilegible.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.599

MOLINA JIMENEZ, Antonio; natural de Puente Genil (Córdoba), de estado casado, profesión jornalero, de edad 26 años, cuyo actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Puente Genil, donde fué Guardia municipal, procesado por lesiones, causa número 108 de 1936, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Núm. 3.600

FLORES FLORES, José; vecino de Córdoba, con domicilio en el Campo de la Verdad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día 11 de Enero próximo a las diez en punto de la mañana ante la Sección segunda de la Ilustrísima Audiencia provincial de Sevilla, a fin de que asista como procesado a la vista del juicio oral del sumario que se instruyó en este Juzgado contra el mismo con el número 200 de 1934 por hurto de caballerías, apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Osuna 7 de Octubre de 1936.—El Juez de Instrucción, Santos Bozal Casado.

Núm. 3.611

VERA FERNANDEZ, Carlos; de 39 años de edad, hijo de Diego y de Enriqueta, de estado soltero, de profesión electricista, natural de Antequera y vecino últimamente de esta población con domicilio en calle Carrera número 25, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, con el fin de ser reducido a prisión y res-

ponder de la causa que contra el mismo y otros se instruye con el número 67 del corriente año, sobre estafa, advirtiéndole que si deja de verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Baena 5 de Octubre de 1936.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 3.612

PEREZ RAMIREZ, José; de 48 años de edad, viudo, de profesión cabrero, hijo de José y de Pilar, natural y vecino de Baena, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, con el fin de ser reducido a prisión y responder de la causa que contra el mismo se instruye con el número 90 del corriente año, sobre atentado a los agentes de la autoridad, advirtiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Baena 5 de Octubre de 1936.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 3.613

ARJONA DIAZ, Dulcenombre; de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión sus labores y de esta naturaleza y vecindad, con domicilio últimamente en el Barrio de la Magdalena, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, con el fin de ser reducida a prisión y responder de la causa que contra la misma y otras se instruye con el número 80 del corriente año sobre hurto, advirtiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

Baena a 5 de Octubre de 1936.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 3.621

ANTUNEZ ORTIZ, María Antonia; de 35 años, casada, hija de Francisco y de Carmen, sin instrucción ni antecedentes penales, natural y vecina de Fernán Núñez, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla dentro del término de diez días para notificarle y llevar a efecto la prisión acordada en el sumario que se le sigue por hurto bajo el número 10 de 1936, apercibiéndola que si no comparece será declarada rebelde.

La Rambla 9 de Octubre de 1936.—
José M. Fernández de Valderrama.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA